



**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/653/16**, e instruido en contra de los servidores público denunciados [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] **Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su calidad de **Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución. --

2.- Que mediante auto dictado el día seis de julio de dos mil diecisiete (fojas 178-192), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fechas treinta de enero de dos mil dieciocho y treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente a los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, (fojas 199-223 y 226-250), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. - - - - -

4.- Que siendo las trece horas del día diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 275-277), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, realizando manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes. De igual forma, siendo las catorce horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], (fojas 283-285), por medio de la cual se hizo

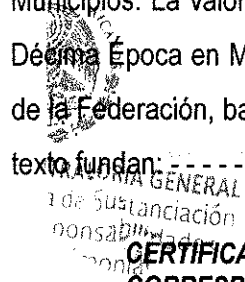
constar la presencia de la Representante Legal del encausado Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **Licenciada ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; (fojas 08 y 09); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI, y XXVIII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación Especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, suscrito por el Ciudadano Contador Público Javier Tapia Camou, en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR) (fojas 11 y 12). Así como copia certificada del nombramiento otorgado a: [REDACTED]

██████████ en su carácter de ██████████ Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, suscrito por el Ciudadano Contador Público Javier Tapia Camou, en su carácter de Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR) (fojas 13-14). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos tanto en el desahogo de Audiencia de Ley como en su escrito de contestación a la denuncia, respectivamente (fojas 275-277 y 294-341), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:



**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron

derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-177) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (fojas 364-367), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las trece horas del día veintisiete de abril de dos mil y catorce horas del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se levantaron Audiencias de Ley a cargo de los Ciudadanos [REDACTED], respectivamente, (fojas 275-277 y 283-285); mismas audiencias en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] y de la Representante Legal del encausado [REDACTED] Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, por medio de las cuales dieron contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, y presentó el encausado [REDACTED] escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quisieron hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimaron pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho (fojas 364-367) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de las Audiencias de Ley a su cargo, como, en el caso del encausado Germán García Astiazarán, en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o*

permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

- - - Derivado de la Auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, llevada a cabo por la Secretaría de la Función Pública a los recursos provenientes del Programa Convenio de Reasignación de Recursos SCT (Home Port), ejercicio fiscal 2013, ejercidos por la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria “Administración Portuaria Integral de Sonora”, Sociedad Anónima de Capital Variable, se detectó la siguiente observación número 21, correspondiente a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), mismas que, en lo que interesan, se transcriben a continuación:-----

--- **“OBSERVACIÓN 21.- PAGOS EN EXCESO SIN CUANTIFICAR.”**-----

--- ... Como resultado al análisis de la información proporcionada por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado, referente a la obra “Construcción de escollera (Rompeolas) para puerto de origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora”, con número de contrato APISON-01-13, suscrito el 25 de noviembre de 2013, en específico a la autorización de precios unitarios fuera de presupuesto, se observó lo siguiente: las cantidades de materiales a emplear en el análisis de los precios unitarios no corresponden a las reales, duplicidad de conceptos, rendimientos empleados bajos, por lo que se concluye que los precios no fueron conciliados como lo estipula la normatividad previó a su pago...”-----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), por, presuntamente, omitir supervisar la ejecución de obra obra en mención, y en el caso particular del encausado [REDACTED], además, no haber llevado a cabo la supervisión y control del expedientes unitario de la misma, lo cual, según el dicho de la autoridad denunciante, propició que se generara la observación que nos ocupa, toda vez que los hoy encausados debían de revisar cuidadosamente cada uno de los precios fuera de presupuesto antes de autorizarse para su pago; asimismo, argumenta la autoridad denunciante que no fue presentada justificación alguna de parte de los encausados que esclareciera las erogación en exceso; incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad, la cual se señala a continuación: -----

**Manual de Organización de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora  
(COFETUR).**

*"Apartado número 1.1.1 Párrafos Octavo y Décimo Quinto.- Supervisar la ejecución de obras turísticas que se realicen en el Estado" y "Llevar la supervisión y control de los expedientes de obras que ejecuta la COFETUR"*

**Convenio de Coordinación Intergubernamental para el  
Desarrollo de Infraestructura Portuaria y Turística en el Estado de Sonora.**

*"Clausula Octava Fracción III.- Evaluar el avance en el cumplimiento de los objetivos y metas, previstos para el proyecto materia de la obra pública a que se destinarán los recursos transferidos objeto del presente Convenio..."*

--- Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados en sus argumentos de defensa en sus respectivas audiencias de ley y escrito de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se demuestra fehacientemente que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incurrieron en los actos constitutivos de responsabilidad que se les atribuyen, en virtud de que como se desprende de las constancias que obran en autos, no se ofrecen pruebas que se relacionen con los hechos que se imputan a los encausados, ya que no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetradas por [REDACTED] [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

--- Como se mencionó anteriormente, se tuvo a la autoridad denunciante reprochando en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED], el haber omitido supervisar la ejecución de la obra "Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", y en el caso particular del encausado [REDACTED] [REDACTED], además, no haber llevado a cabo la supervisión y control del expediente unitario de la misma, lo cual, según el dicho de la autoridad denunciante, propició que se generara la observación número 21 anteriormente transcrita, toda vez que los hoy encausados debían de revisar cuidadosamente cada uno de los precios fuera de presupuesto antes de autorizarse para su pago. No obstante las anteriores manifestaciones vertidas dentro de su escrito de denuncia, así como los medios de prueba exhibidos para intentar corroborar su dicho, esta resolutora estima que no se acredita fehacientemente la responsabilidad de los encausados o bien su participación dentro de los hechos que se denuncian en su contra, ya que, si bien es cierto, dentro de la denuncia se cita diversa normatividad que debía de ser observada por los encausados, entre las cuales se establecía la supervisión y control tanto de la ejecución como de los expedientes unitarios de las obras públicas a cargo de la Comisión de

Fomento al Turismo del Estado de Sonora, lo cierto es que las conductas irregulares que se denuncia tienen su origen en una falta de conciliación de los precios que fueron pagados en sobrecosto, tal y como lo establece la normatividad correspondiente y fue asentado en la Cédula de Observación número 21 que nos ocupa; en ese sentido, se estima que no se acreditó que la responsabilidad de conciliar los precios previo a su pago corriera a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED], pues no obstante que la denunciante manifiesta que en virtud de haber tenido la obligación de supervisar los trabajos de obra, debían por ende, conciliar cada uno de los precios antes de autorizar su pago, se considera que éstas aseveraciones son insuficientes para tener por acreditadas las presuntas conductas irregulares que pesan sobre los mismos, así como para imponer una sanción administrativa en su contra, pues no se aportó evidencia de que los encausados tuvieran a su cargo la responsabilidad de conciliar los precios previo a su pago, así como tampoco se aportó evidencia que determinara que, derivado de una deficiente supervisión en la ejecución de los trabajos de obra a cargo de los encausados, se originara la falta de conciliación de precios y la posterior autorización de pago de los sobrecostos a los que se hace referencia, teniéndose como única prueba aportada en contra de estos, la normatividad invocada por la denunciante y supuestamente infringida con las conductas irregulares realizadas, lo cual como ya se asentó resulta insuficiente para proceder a imponer una sanción administrativa por los hechos valer dentro del escrito de denuncia, pues resulta claro que no se estableció de forma plena en que circunstancias se llevó a cabo la ejecución de las conductas irregulares presuntamente llevadas a cabo por los encausados, las cuales se relacionen con la normatividad infringida y la observación materia del presente sumario. -----

--- Por otro lado, es preciso resaltar que la Observación Número 21 que nos ocupa, se basa en un documento denominado "Autorización de Precios Unitarios Fuera de Presupuesto, del cual al realizarse un análisis al momento de llevar a cabo la Auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, se advirtió el pago de los supuestos sobrecostos a que se hace mención dentro de la observación; sin embargo, no se tiene evidencia de la existencia de dicho documento dentro del presente sumario, el cual resulta de suma relevancia para conocer la identidad de la o las personas que autorizaron dichos sobrecostos, así como para dar mayor certeza a lo plasmado dentro de la Observación atendida. Asimismo, cabe destacar que los encausados [REDACTED], exhibieron pruebas documentales tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, dentro de los cuales, se encontraban oficios de designación a cargo del Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo, en donde se le nombró como Residente de Obra de las Obras denominadas "Construcción de Muelle de Atraque para el Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora", y "Construcción de Escollera (Rompeolas) para Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora" (fojas 342-343 y 418-421), solicitándole también, realizar la vigilancia y control de la ejecución de los trabajos observando lo establecido dentro del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; misma normatividad que, en lo que interesa, se transcribe a continuación:-----

**Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

"Artículo 113.- Las funciones de la residencia serán las siguientes: I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;... VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato..."

--- Como se puede observar, dentro de la designación de Residente de Obra que le fuera conferida al Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo, se le encomendó acatar lo establecido dentro del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dentro del cual se establecen, entre otras cosas, supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos de obra y vigilar y controlar el desarrollo de los mismos en sus aspectos de costo, entre otros. Con lo anterior, se concluye que, si bien es cierto, los hoy encausados dentro de la normatividad que regía sus funciones como servidores públicos al momento de los hechos denunciados, tenían a su cargo la supervisión de los trabajos de obra, también lo es que según la propia Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como su Reglamento, se debe de designar a un Residente de Obra, quien, entre otras, tendrá las obligaciones anteriormente señaladas. Por lo anterior, se estima que la persona encargada expresamente de supervisar la ejecución de los trabajos de obra así como vigilar los precios y costos generados con motivo de la misma, era el Ciudadano Francisco Javier Cajigas Lugo, en su carácter de Residente de Obra, tal y como lo establece el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] no son jurídicamente responsables de la imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, IV, V, VI, VIII y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la

presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

410RIA G...  
e Sustanc...  
nsabilidad...  
Mat...  
10/10/2006

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

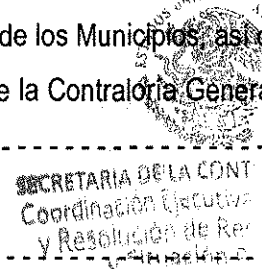
- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

**VII.** En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----



-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en los domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS

ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

-----  
 Sustanciación  
 Responsabilidades  
 - - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/653/16** instruido en contra de los servidores públicos encausado [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
 Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
 y Resolución de Responsabilidades  
 y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**  
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y  
 Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

**LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.**

**LISTA.-** Con fecha 31 de agosto de 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE.-**



SECRETARIA DE LA C  
Coordinación Ejec  
y Resolución de  
y Situación



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial